



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- **NÚMERO: (4) CUATRO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de enero de
dos mil veinticinco.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número
52/2024, formado con motivo de la apelación interpuesta
por el Ministerio Público, contra la sentencia
condenatoria de quince de agosto del dos mil diecisiete,
dictada dentro del proceso penal número **05/2015**, que
por el delito de **robo de vehículo**, se instruyó a *****
***** , en el Juzgado de Primera Instancia de lo
Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con
residencia en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas;
y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---- **PRIMERO:** La resolución impugnada en sus puntos
resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO: EL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN.-----*

*---- SEGUNDO: Se dicta SENTENCIA
CONDENATORIA en contra de ***** , por
resultar penalmente responsable en la comisión del
delito de ROBO DE VEHÍCULO, cometido en agravio
del C. ***** .-----*

*---- TERCERO: Por el delito de ROBO DE VEHÍCULO
se le impone al sentenciado ***** , la
penalidad de DOS AÑOS, SIETE MESES Y QUINCE
DÍAS DE PRISIÓN, siendo la sanción corporal
INCONMUTABLE, la cual, deberá cumplirla en el lugar
que para tal efecto le designe el Honorable Poder
Ejecutivo del Estado y computable a partir del día en
que reingrese a prisión por encontrarse gozando de su
libertad caucional, abonandole un mes y veinticuatro
días que estuvo detenido por la comisión de los mismo
hechos..-----*

*---- CUARTO: LA REPARACIÓN DEL DAÑO: SE
CONDENA al sentenciado ***** , al pago de
la reparación del daño, por el delito cometido, sin que
se especifique en la presente resolución el monto que
habrá de cubrir el ahora sentenciado por dicho
concepto a favor de la ofendida, ya que, no es*

obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en autos no se aprecia constancia alguna que permitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, cuantificar con exactitud el monto de la reparación del daño, ello no constituye obstáculo para condenar al sentenciado al pago de tal concepto, pues la parte ofendida podrá acreditarlo en ejecución de sentencia, lo anterior, si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendido de un delito el derecho a la reparación del daño, lo cual, confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, a fin de que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de Tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente.

“...REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA. ...

---- Por lo que, en consecuencia, es procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la ofendida para que en la etapa de ejecución de la pena acredite el monto de la misma. Por lo que, una vez, que la presente resolución cause ejecutoria, deberá notificarse de manera personal a la parte ofendida, para que si lo estima pertinente y necesario, promueva ante el Tribunal competente, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO, es decir, para que ofrezca los medios de prueba tendientes a determinar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

cantidad liquida a que asciende el daño, como consecuencia lógica - jurídica de la sentencia, amen de que si el sujeto pasivo del delito no promueve en tiempo y forma el diverso INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a que se contrae el diverso 514 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, le precluye en esta instancia su derecho sobre el particular, quedando expedito el derecho del sentenciado para cumplir con las sanciones y en su caso beneficios otorgados en definitiva, en la inteligencia, de que le quedarán a salvo los derechos a la ofendida para que los reclame en la vía y forma que corresponda. -----

---- QUINTO: En los términos del artículo 49 del Código Penal Vigente en el Estado, la sanción de prisión impuesta al sentenciado ***** produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause firmeza la presente resolución y durará todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.-----

--- SEXTO: En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, una vez que cause estado la presente resolución, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado.-----

--- SÉPTIMO: NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE: a las partes la presente resolución haciéndoles saber el término de que disponen de CINCO DÍAS para interponer el recurso de apelación correspondiente en caso de considerar que la presente resolución les causa algún agravio.-----

- - - NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE: Así lo resolvió y firmó la Ciudadana LIC. ROSA RAMIREZ ACOSTA, Jueza de Primera Instancia Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el C. LIC. MARIO ALBERTO CERVANTES PEDROZA, secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe de lo actuado...". (SIC).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, siendo

remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el original de la causa para la sustanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el ocho de noviembre de dos veinticuatro. El día siete de enero de dos mil veinticinco, se verificó la audiencia de vista, con asistencia del Defensor Público y de la Ministerio Público, con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- En la audiencia de vista celebrada en el presente toca penal, la representación social ratificó su escrito de expresión de agravios que le causa la citada sentencia condenatoria, mismos que fueron encaminados única y exclusivamente a controvertir el tema de la **individualización de la pena**, los cuales a juicio de la alzada resultan **infundados**, como se asentará en párrafos siguientes; en ese sentido, no se advierte como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de su inconformidad, cabe destacar que en lo atinente a la comprobación del delito y la responsabilidad penal que le resulta al acusado, la reparación del daño, así como a la amonestación y la suspensión de derechos políticos y civiles, ordenada por el Juez de la causa deben quedar intocados por no ser materia de estudio dentro de la presente apelación.-----

---- Los hechos que dieron origen a la presente causa penal, son que el día dieciocho de enero del dos mil quince el acusado y otro sujeto, se apoderaron de un vehículo marca Chevrolet Lumina, color azul, automático, interiores azules, cuatro puertas, vidrios polarizados, modelo 1993, con placas de circulación *****, mexicanas del Estado de Tamaulipas, mismo que se encontraba estacionado en la vía pública.-----

---- En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede **confirmar** el fallo impugnado, atento a las siguientes consideraciones.-----

---- **SEGUNDO.-** A fin de dar sustento a lo expuesto en párrafos que anteceden, resulta pertinente asentar las consideraciones en que el juez natural se apoyó para dictar la sentencia venida en apelación, en los aspectos de la individualización de la pena y al efecto precisó:-----

- Del análisis de las peculiaridades personales y especiales del acusado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del

Código Penal vigente en el Estado; de las primeras se toma en cuenta que ***** , quien dijo ser de nacionalidad mexicana, O*****

*****que percibe novecientos (\$900.00) pesos semanales, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que si sabe leer y escribir, que estudió la primaria completa, que es ***** ,
por ende, no cuenta con antecedentes penales acreditados en autos, por lo que, es considerado como reo primario.

- Que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que el delito de robo de vehículo, es de naturaleza dolosa, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el sentenciado quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, que el daño causado lo fue el patrimonio de la ofendida, que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como así sucedió con posterioridad a éstos, por lo anterior, se ubica al hoy enjuiciado ***** , en un grado de temibilidad y peligrosidad social en la **mínima**.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Así mismo, tomó en cuenta que el acusado está confeso de la comisión de los hechos delictivos, ante el Agente Investigador, que si bien es cierto, ante esta Autoridad se retracta de su primera declaración, más sin embargo, no aportó prueba alguna para justificar su retractación, por lo tanto, esta Autoridad le concede valor probatorio a su primera declaración, no menos verdad, es que el acusado manifestó que se conforma con el auto de formal prisión y que renuncia al periodo de instrucción, motivo por el cual, se le atenúa la penalidad impuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 en relación con el artículo 198 del Código Procesal Penal.

---- Ante tales circunstancias, como se destacó al inicio del presente fallo, en la especie obran los agravios formulados por la agente Ministerio Público adscrita a esta Sala, por lo que resulta necesario mencionar el numeral 360 del citado cuerpo normativo¹, dispositivo que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente es el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del asunto sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los cuales deben combatir en su totalidad las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y

¹ **ARTÍCULO 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.

jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado, para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales agravios deben declararse inoperantes, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado, pues de lo contrario, ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio de los sujetos activos, por similitud jurídica, sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia².-----

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.

---- Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala de apelación, en relación con el tema de individualización, aduce en esencia lo siguiente:-----

- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la sanción, al ubicar al sentenciado por la comisión del delito de robo de vehículo, en un grado de temibilidad y peligrosidad mínima.

² Registro digital: 216130, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: V.2o. J/67, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66, Junio de 1993, página 45, Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Que el A quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto estudio de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez que en el caso concreto, en la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el activo del delito *****

, quien llevó a cabo la perpetración del ilícito de robo de vehículo, lesionó con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas; ya que de acuerdo a la forma de comisión de los hechos, en los autos del proceso se acreditó plenamente que tal sentenciado ejecutó una acción consistente en apoderarse ilícitamente de un vehículo que se encontraba estacionado en lugar público, no obstante que sabía el acusado en todo momento que el citado vehículo le era ajeno, siendo propiedad de la denunciante y parte ofendida; por lo que al haberse acreditado la plena responsabilidad penal de *****

, queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de robo de vehículo, previsto y sancionado por los artículos 399, 403 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento

realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado;

- Así mismo el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado *****
*****, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien de acuerdo a las generales proporcionadas, es mexicano de nacimiento, originario de Río Bravo, Tamaulipas, contar con 32 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 22 de



febrero de 1981, de estado civil unión libre, de ocupación jornalero, que sí sabe leer y escribir, ya que estudió la primaria completa, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en

***** residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos el ya sentenciado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posteridad, debiéndose considerar también que el motivo que lo hizo delinquir fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por lo que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general.

- Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

los artículos 403 y 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con lo argumentado en su escrito de agravios de la inconforme, que a juicio de esta alzada resultan **infundados** por inoperantes, como se precisa de la siguiente manera.----

---- Se estima de tal manera, pues contrario a como lo esgrime la apelante, el A quo sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, así como la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en los hechos que dieron origen a la causa, tan es así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie el Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera el juzgador, dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido, pues no basta con señalar, si no con argumentos lógico jurídicos demostrar la incorrección al emitir su fallo.-----

---- De tal suerte que la porción de sus agravios en los que sostiene que el juzgador de primera instancia se limitó a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales aduce no revelan

el grado de culpabilidad del mismo, pasando por el alto la extensión del daño causado, inconformidad destacada que resulta infundada, pues a juicio de quien resuelve no combate de manera alguna lo sostenido por el juez natural, pues sólo se limita a destacar que fueron tomadas en consideración las circunstancias externas del delito y las particulares del delincuente, sin que realice argumento firme con el que demuestre que se debe considerar al acusado como una persona mayormente culpable, lo que resulta imprescindible al tratarse de una apelación de estricto derecho.-----

---- Así mismo, de la continuidad de los motivos de agravios en los que la representación social inconforme señala que para la aplicación de manera individualizada de la pena del sentenciado, debe tomarse en cuenta la magnitud del daño causado, la naturaleza de la acción que lo fue eminentemente dolosa con pleno uso de razón y conciencia de voluntad, así como a las circunstancias de tiempo; al respecto, de la simple lectura del fallo recurrido se advierte que el A quo haya considerado dichas circunstancias, pues fueron las que de acuerdo a su arbitrio judicial ubicaron al acusado en un grado de culpabilidad en la mínima por lo que resulta infundado el agravio expresado en tal sentido.-----

---- Así mismo, resulta infundada la porción de su agravio respecto que en el presente asunto, el A quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.-----

---- Se estima de dicha forma, toda vez que a criterio de este Tribunal, debe de prevalecer el criterio dictado por juzgador, dadas las condiciones en que éste cuenta con el arbitrio judicial, como facultad concedida para elegir entre varias formas de penalidad de las distintas prescripciones penales, sin que ello implique que esté vulnerando la seguridad jurídica del acusado, por consiguiente, este Tribunal de Alzada estima que la inconforme no señala de qué manera el A quo está faltando a su arbitrio judicial al ubicar a ***** en un grado de culpabilidad mínimo, por lo que ante tales circunstancias es que resultan infundados sus agravios expresados.-----

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración, en dos ocasiones, en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche, en el caso a estudio, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la

culpabilidad del acusado ***** en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que los agravios deben declararse infundados por inoperantes pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho.--

---- Es menester señalar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la apelante es insuficiente, en cuanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, motivos decisorios o argumentos y al por qué de su reclamación.-----

---- Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia con lo que se intenta destruir, por lo que las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

para deducir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto que se reclama, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la Alzada y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos carentes de fundamento y motivación, a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia^{3,4}.-----

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

---- Es de ese modo, porque no se debe olvidar que conforme al artículo 21 del Constitucional, el Ministerio Público tiene la obligación en el ejercicio de la acción penal, determinando correctamente cuáles son los elementos que lo configuran y argumentar sólidamente

³ Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia

⁴ Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia

por qué se demostró esa conducta, analizando si se acreditó la tipicidad a partir de la concurrencia de los elementos objetivos y normativos del ilícito respectivo, previamente fundar y motivar con qué prueba se acredita cada uno de sus componentes delictivos.-----

---- En las condiciones relatadas y de conformidad con lo establecido en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esta Sala Unitaria determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia en la que se condenó a ***** por la comisión del delito de robo de vehículo, imponiéndole la pena correspondiente a los artículos 403 y 407 fracción IX del Código Penal en Vigor, que es de **seis meses de prisión** y por lo que hace a la agravante la sanción de **tres años de prisión**, por lo que en suma la pena que deberá de cumplir es la de **tres (03) años y seis (06) meses de prisión**.-----

---- Ahora bien, el A quo concedió al acusado la reducción de la sanción impuesta en razón de que el acusado manifestó que se conforma con el auto de formal prisión y que renuncia al periodo de instrucción, motivo por el cual, se le atenúa la penalidad impuesta, de conformidad a lo establecido en el artículo 192 en relación con el artículo 198 del Código Procesal Penal, circunstancia que no fue debatida por la inconforme por lo que correctas o incorrectas, éstas deben de prevalecer por ser de mayor beneficio para el sentenciado, de tal suerte que la sanción a cumplir es la impuesta por el Juez de primera instancia, la cual consiste en **dos (02) años, siete (07) meses y quince (15) días de prisión**, siendo ésta inmutable, la cual deberá cumplirla en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día en que reingrese a prisión por encontrarse gozando de su libertad caucional, abonándole un mes y veinticuatro días que estuvo detenido por la comisión de los mismos hechos.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la representación social, los cuales fueron encaminados únicamente a lo que hace al tema de la individualización de la pena, resultan **infundados**, en la inteligencia que debe de quedar firme el resto del fallo recurrido en atención que la presente apelación es de estricto derecho, por lo que en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia condenatoria de quince de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere, por lo que la pena que deberá de cumplir el sentenciado *****
***** por la comisión del delito de robo de vehículo, es la de **dos (02) años, siete (07) meses y quince (15) días de prisión**, en atención a los consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.-

---- **TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes; expídanse las copias certificadas al Juez de Ejecución de Sanciones, para el Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones, y para el

Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde el reo se encuentre internado o donde hubiere estado detenido; y remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada **Diana Verónica Sánchez Guerra**, Secretaria de Acuerdos habilitada.- DOY FE.-----

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

---- Enseguida se publica en la lista de acuerdos.-
CONSTE.-----

M'L'JCO/L'DVSG/L'JEVB//**

LIC. DIANA VERÓNICA SÁNCHEZ GUERRA.
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA.

El Licenciado JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (04) dictada el (JUEVES, 23 DE ENERO DE 2025) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (20) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.